

**AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE No. 007-2020**

En la ciudad de Armenia, Quindío, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), la suscrita Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Quindío, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales y en especial a la competencia conferida mediante Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013, procede a proferir Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 007-2020, por el presunto daño patrimonial a la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios – en adelante llamado Hospital San Juan de Dios -, generado por pago de sanción al INVIMA.

En desarrollo del artículo 41 de la ley 610 de 2000, en cuanto a los **REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:**

DE LA CÔMPETENCIA:

La competencia del despacho para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal tiene su sustento en la Constitución Política de Colombia, artículo 272, la Ley 610 de 2000 y en especial a la competencia conferida mediante la Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013 y la Ley 330 de 1996, por tratarse de recursos públicos del Hospital San Juan de Dios, entidad sujeta a control fiscal por parte de la Contraloría General del Quindío.

ANTECEDENTES

La presente investigación tiene su origen en el hallazgo No. 021-19 remitido por la Directora Técnica de Control Fiscal mediante oficio No.001255 del 2 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE HECHO

En el hallazgo remitido, se describen los hechos de la siguiente manera:

{...}

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, profirió sanción mediante Resolución No 2.017- 037542 del 11 de septiembre de 2017 por medio de la cual impuso a la E.S.E sanción de 6.000 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, según proceso sancionatorio No 2016-00598 la cual obedece a que mediante visita del INVIMA al hospital, se encontraron deficiencias en el área del Banco de Sangre y una vez agostadas todas las instancias jurídicas por parte de la ESE, se determinó la aplicación de la sanción equivalente a la suma de \$158.748.374 valor que al no ser pagada dentro de los 5 días siguientes de ser proferida, causó unos intereses moratorios por la suma de \$2.385.175, de tal manera que en el 2018 la sanción ascendió a \$161.133.549, por el cual se firmó acuerdo de pago, en el que se acuerda pagar la sanción en 2 pagos por la suma de \$80.566.174; la ESEHSJD interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto a través de Resolución número 2018-040785 del 24 de septiembre de 2018, que confirmó en su integridad la 2017-037542 del 11 de septiembre de 2017.

El primer pago se dio el 30 de noviembre de 2018, según resolución de pago No 1132 del 30 de noviembre de 2018 y comprobante de egreso 131989 del 30 de noviembre de 2018 por valor de \$80.566.774 y el segundo se realizó el 28 de diciembre de 2018 mediante comprobante de egreso No 132804 por el mismo valor, es decir \$80.566.774, lo cual totaliza \$161.133.549.

Adicional a lo expuesto, se tiene que estos dos pagos fueron imputados de forma incorrecta, ya que afectaron el rubro presupuestal 13600101 Sentencias y Conciliaciones. {...}

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven como fundamentos de derecho al presente auto principalmente las siguientes normas:

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloria-quindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

Artículos 268, 271 y 272 de la Constitución Política los cuales establecen que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública, corresponden a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Territoriales.

Ley 42 de 1993, artículos 2, 8, 9, 20 y 49, por la cual se establece la organización del Sistema de Control Fiscal y los organismos que la ejercen.

Ley 330 de 1996, artículo 1, por la cual se establece la competencia de la Contralorías Departamentales.

Ley 610 de 2000 artículos 1 al 69, por la cual se establece el trámite de la Indagación Preliminar y Proceso de Responsabilidad Fiscal de Competencia de la Contraloría General de la República y de la Contralorías Territoriales.

Ley 1474 de 2011 artículos 106 a 120, por el cual se establecen modificaciones del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y CADUCIDAD

La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º señala:

Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloria-quindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2013.

En el presente caso, el hecho generador del presunto daño patrimonial al Estado son las aparentes irregularidades en el manejo del banco de sangre, conforme se estableció en visita realizada a la E.S.E. por el INVIMA los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2014, lo que ocasionó una sanción para el Hospital San Juan de Dios impuesta por resolución No.20170357542 del 11 de septiembre de 2017 confirmada mediante resolución No.2018040785 del 24 de septiembre de 2017. Sanción que se pagó en dos cuotas, la primera el 30 de noviembre de 2018 y la segunda el 19 de diciembre de 2018, como consta en el comprobante de egreso No.132804. Por lo tanto se tendrá esta última fecha para contar el término de caducidad.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no ha transcurrido el tiempo establecido por el legislador para que se configure la caducidad de la acción fiscal, lo que permite dar inicio a la presente investigación.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

La entidad afectada por el presunto daño patrimonial investigado es:

E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, con nit 800.000.118-2, representada legalmente por su Gerente JAIME GALLEGÓ LÓPEZ.

Presuntos responsables.

El proceso de responsabilidad fiscal tiene fundamento constitucional en la función pública atribuida a las Contralorías en los artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia. Dicha función pública se despliega a través de

un procedimiento administrativo especial, regulado inicialmente por la Ley 610 de 2000, la cual ha reglamentado el ejercicio de dicha acción. De esta forma, el artículo 1° de dicha normatividad precisa que el proceso de responsabilidad fiscal está orientado a establecer la responsabilidad de todo aquel que en el ejercicio de una gestión fiscal o con ocasión a esta, causen, por acción u omisión y de forma dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al estado.

Adentrándonos en el análisis concreto del asunto y previamente a enunciar a los presuntos responsables se indica que el concepto de Gestión Fiscal, descrito en líneas anteriores determina quienes están llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio estatal, esto es, si en aquellos radicaba la potestad de definir la suerte de los recursos y bienes del Estado, al ostentar la disposición jurídica de los bienes o recursos públicos. De acuerdo al concepto establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, se puede afirmar que la "gestión fiscal" es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para administrar o disponer del patrimonio público, de tal manera que sin su acción positiva o negativa no se hubiere podido disponer de esos bienes en su manejo, recaudo o inversión.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el hallazgo se vincula como presunto responsable fiscal a la siguiente persona:

JAIRO LÓPEZ MARÍN, con C.C. No.4.380.273 expedida en Balboa Risaralda, quien para la época de las aparentes irregularidades en el manejo del banco de sangre – 22, 23 y 24 de septiembre de 2014 – se desempeñaba como Gerente del Hospital San Juan de Dios, conforme lo certifica el Hospital mediante certificación No.028 del 20 de junio de 2016, la cual reposa en el expediente No.002-18 que se adelanta en esta misma oficina, la cual se tiene como prueba trasladada.

En este sentido, conforme al manual de funciones del Hospital del año 2010, el cual reposa igualmente en el expediente 002-18 y se trae como prueba trasladada de ese proceso, el gerente tenía entre otras, las siguientes funciones:

4. Ordenar el gasto acorde a las normas establecidas.
5. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades científico administrativas, que le permitan gerenciar el Hospital asumiendo la responsabilidad ante la comunidad, para la eficaz prestación de los servicios.
9. Dirigir y evaluar las actividades de la Entidad y propender por la aplicación de las normas y reglamentos que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
11. Adoptar las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la calidad y eficiencia en la prestación de los Servicios de Salud y propender por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:

El artículo 5° de la Ley 610/00 prescribe que los elementos del proceso de responsabilidad fiscal son *"- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal - Un daño patrimonial al Estado - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*. Dentro de dichos elementos, la doctrina resalta como elemento primordial "el daño", pues por un orden lógico-temático sería el primero a verificar para entrar a determinar cualquier tipo de responsabilidad.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han definido que el proceso de responsabilidad fiscal inicia formalmente con la expedición del auto de apertura, el artículo 40 establece que para expedir este auto es necesario establecer como mínimo *"la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo"*. Partiendo de estos fundamentos, en primer lugar resulta necesario verificar la existencia de un daño al patrimonio público.

Por lo expuesto en los hechos, este operador jurídico considera que el presunto daño patrimonial al Estado está representado por el valor pagado al INVIMA por la

multa impuesta al Hospital San Juan de Dios, es decir la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$161.133.549) M/cte.

DECRETO DE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN CONDUCENTES Y PERTINENTES:

Téngase como prueba documental para que obre en el presente proceso de responsabilidad fiscal las siguientes:

✓ El hallazgo No.021-19 remitido a esta oficina mediante oficio interno No.001255 del 02 de agosto de 2019, el cual está acompañado del siguiente material probatorio que sustentan el hallazgo:

- En PDF Informe final de auditoría.
- EN PDF Resolución 853 de 2019 Comunicación informe final
- En Word Respuesta del auditado.
- En Word Derecho de contradicción de la E.S.E. H.S.J.D.
- En PDF Ultimo formato de declaración de bienes y rentas de la historia laboral. Dr. Jaime Gallego L.
- En PDF Formato único de hoja de vida del Dpto Administrativo de Función Pública (DAFP), Dr. Jaime Gallego.
- En PDF Manual de funciones.
- En PDF Manual de Procesos y Procedimientos.
- En PDF Certificación expedida por la ESE HSJD, donde consta el cargo y las fechas de ingreso y retiro del Dr. Jaime Gallego L.
- En Word Oficios y remitidos y recibidos de los hechos del hallazgo (Requerimiento No 02 y 03 de marzo del 2019.
- En PDF Copia de la cedula de ciudadanía del Dr. Jaime Gallego López (Gerente actual)
- En PDF Copia Decreto 860 de septiembre 12 de 2016 "Por medio del cual se realiza el nombramiento del gerente de la E.S.E. H.S.J.D. *OFF*

- En PDF Copia Acta de posesión No 542 de septiembre 13 de 2016, del cargo de gerente.
- En PDF Póliza De Manejo Global A Favor De Entidades Estatales No 60-42-101000110 (De Feb de 2017 a Febrero de 2018)
- ✓ Téngase como prueba trasladada copia del manual de funciones del Hospital San Juan de Dios del 2010, del mapa de procesos de 2012, certificación laboral No.028 del 20 de junio de 2016, hoja de vida y declaración de bienes de Jaime López Marín, que reposan en el proceso de responsabilidad fiscal No. 002-18 que se adelanta en esta misma oficina.

DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, LAS CUALES DEBERÁN HACERSE EFECTIVAS ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Actualmente no están determinados bienes del presunto responsable fiscal. Por esta razón se hace improcedente por ahora el decreto de medidas cautelares. Una vez recaudado material probatorio sobre la existencia de bienes muebles e inmuebles de los investigados, se decretarán las medidas cautelares a que hubiere lugar de conformidad con el contenido del artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

SOLICITUD A LA ENTIDAD DONDE EL SERVIDOR PÚBLICO ESTÉ O HAYA ESTADO VINCULADO, PARA QUE ÉSTA INFORME SOBRE EL SALARIO DEVENGADO PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, LOS DATOS SOBRE SU IDENTIDAD PERSONAL Y SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA O REGISTRADA; E IGUALMENTE PARA ENTERARLA DEL INICIO DE LAS DILIGENCIAS FISCALES.

Se oficiará al Hospital San Juan de Dios, para enterarlo del inicio de este proceso de responsabilidad fiscal y para que suministre la información necesaria para esta investigación.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS REPOSABLES ESTA DECISIÓN.

En aras de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales al presunto responsable con esta decisión, éste auto debe ser notificado, al igual que todos los demás que de acuerdo con la ley y la Constitución se deban notificar.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Ley 610 en su Art. 44 reza: “Vinculación del Garante. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella”.

De conformidad con lo anterior y en consideración a que en el formato de traslado del hallazgo se relacionan las pólizas de cobertura de manejo global a favor de entidades estatales No. 60-42-101000110 y 60-42-101000148 de la Previsora S.A. Compañía de Seguros con NIT 860.002.400.2, no hay claridad si las mismas tenían vigencia para la época de los hechos – septiembre de 2014 –, por lo tanto se oficiara al Hospital para que suministre copia de la póliza vigente para esa fecha.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El procedimiento a través del cual se adelantará este proceso será el determinado en la Ley 610 de 2000; es decir, el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal. CPT

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso de Responsabilidad Fiscal se define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

La Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al estado, así: "**Artículo 6°.** Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**

Que el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece "**Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.** Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal."

Por lo tanto, es necesario establecer la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado y tener unos indicios serios sobre los posibles autores del daño para abrir el proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual esta oficina valorará los soportes allegados con el hallazgo resultado del proceso auditor y aperturar, si hay mérito para ello.

En este sentido, conforme a los documentos arrimados a esta investigación, en especial las resoluciones del INVIMA por medio de las cuales se impone una multa y se confirma la misma y los soportes contables de pago de la mencionada multa, se establece que efectivamente el Hospital San Juan de Dios pagó por concepto de multa e interés al INVIMA la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$161.133.549) M/cte. por hechos aparentemente irregulares en el manejo del banco de sangre, según lo establecida en visita del mes de septiembre de 2014.

Lo anterior significa, que ese valor pagado por el Hospital al INVIMA constituye un aparente daño patrimonial al Estado, pues no tenía el deber legal de soportar ese gasto.

En cuanto a los indicios serios sobre los posibles autores, en el expediente reposa prueba suficiente que demuestra la calidad de gerente del Hospital San Juan de Dios y ordenador del gasto del señor Jairo López Marín para la época de los hechos – septiembre de 2014 - quien tenía, entre otras las siguientes funciones:

4. Ordenar el gasto acorde a las normas establecidas.
5. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades científico - administrativas, que le permitan gerenciar el Hospital asumiendo la responsabilidad ante la comunidad, para la eficaz prestación de los servicios.
9. Dirigir y evaluar las actividades de la Entidad y propender por la aplicación de las normas y reglamentos que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

11. Adoptar las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la calidad y eficiencia en la prestación de los Servicios de Salud y propender por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.

Es decir, el señor López Marín, como gerente del Hospital es el ordenador del gasto y, como gestor fiscal del mismo tenía que propender por la buena gestión de la entidad a su cargo y velar por el cumplimiento de toda la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior significa, que en principio el gerente es el presunto responsable del hecho investigado y está sumariamente demostrado que para el mes de septiembre de 2014, época en que el INVIMA realiza la visita al banco de sangre del Hospital y encuentra las aparente irregularidades que dieron sustento para sancionar económicamente a la E.S.E., el señor JAIRO LÓPEZ MARIN era el gerente del Hospital San Juan de Dios.

Por lo dicho, esta oficina considera que están dados los presupuestos exigidos por el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 para ordenar apertura del proceso de responsabilidad fiscal por los hechos relacionados.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento del Quindío.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abierto el proceso de responsabilidad fiscal No. 007 de 2020, que se adelantará con ocasión del presunto daño ocasionado a la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, de conformidad con los hechos y razones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular como presunto responsable fiscal a:

JAIRO LÓPEZ MARÍN, con C.C. No.4.380.273 expedida en Balboa Risaralda, en su calidad de gerente del Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, para la época de los hechos – septiembre de 2014 –

ARTÍCULO TERCERO: Escuchar en versión libre y espontánea al presunto responsable fiscal, para que se pronuncie sobre los hechos materia de esta investigación y ejerza su derecho de defensa. Para lo cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como prueba trasladada del proceso de responsabilidad fiscal No.002-18 de esta misma oficina los siguientes documentos:

- Manual de funciones del 2010
- Mapa de proceso 2012
- Certificación laboral No.028 del 20 de junio de 2016
- Formato de hoja de vida y declaración de bienes del investigado

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar al Hospital San Juan de Dios copia, con su clausulado, de la póliza de manejo oficial que ampara los recursos del hospital en el año 2014. Y una vez determinado el garante, vincularlo como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba válida las relacionadas en el acápite de pruebas. Además agréguese a este expediente las copias de las pruebas trasladadas arriba señaladas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente esta decisión al investigado.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al representante legal de la Entidad afectada la apertura de este Proceso de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO NOVENO: Adelantar la investigación de bienes del presunto responsable fiscal.



"CONTROL FISCAL CON
CREDIBILIDAD"

Código: PR-RF-01

Fecha: 17/07/2017

Versión: 10

Página 14 de 14

ARTÍCULO DECIMO: Una vez se haya determinado bienes del presunto responsable fiscal, decretar las medidas cautelares conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Si en el desarrollo de la presente investigación se determina la existencia de otras presuntas irregularidades de carácter sancionatorio, penal y/o disciplinarias, se compulsarán copias de las piezas procesales pertinentes a la autoridad competente para ello.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRÍCIA FERNÁNDEZ OSORIO
Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva

Proyectó y elaboró: Julio César Hoyos Ramírez
Profesional Universitario

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloria-quindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123